

**CONTROL CONSTITUCIONAL DEL  
DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**

**Envío del decreto a la Corte Constitucional:**  
Suscrito el decreto, el presidente de la República debe enviarlo a la Corte dentro de las 48 horas posteriores a su suscripción. Si no lo hace, la Corte lo conoce de oficio.

**Sorteo en el Pleno:** Recibido el decreto, entre los 9 miembros de la Corte se sortea y designa un juez que debe elaborar el proyecto de dictamen para ser remitido por Secretaría General para conocimiento del Pleno.

**Control formal**

**Control material**

- Identificación de los hechos y de la causal constitucional invocada.
- Justificación de la toma de la decisión.
- Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.
- Derechos fundamentales suspendidos, de haberlos.
- Las notificaciones correspondientes.

- Que los hechos narrados en la justificación de la decisión haya ocurrido.
- Que los hechos configuren agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.
- Que esos hechos no puedan superarse mediante el régimen constitucional ordinario.
- Que se haya decretado dentro de los límites constitucionales tanto temporales como espaciales.

**Control formal sobre las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción**

- Que se adopten mediante decreto ejecutivo, siguiendo el trámite previsto.
- Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales propias de un estado de excepción.

**Control material sobre las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción**

- Que sean necesarias para enfrentar los hechos que obligaron a declarar estado de excepción y que las medidas ordinarias sean insuficientes.
- Que sean proporcionales al hecho.
- Que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el hecho que motivó el estado de excepción y la medida adoptada.
- Que sean idóneas para enfrentar el hecho.
- Que no exista otra medida que genere menor impacto para los derechos y sus garantías, de modo que no afecten a su núcleo esencial.
- Que no se interrumpa el normal funcionamiento del Estado.

**Base normativa:**  
Arts. 436, N° 8 CE, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 LOGJCC, 84 RSPCCC.